

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00152
Demandante:	JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*-. Deberá precisar los **hechos concretos y los fundamentos jurídicos** por los cuales se cita como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación material de dicha entidad en la ocurrencia del daño antijurídico alegado, como tampoco se otorgó poder para demandar a dicho ente ministerial.*

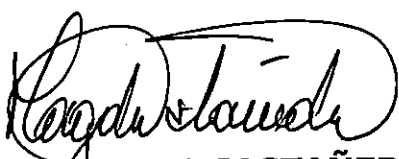
*-. Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que sólo se agotó el trámite conciliatorio con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

-. Aclarará los fundamentos fácticos de la demanda, como quiera allí se realizó una petición probatoria a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, que debe ser objeto de solicitud en el acápite de pruebas de la demanda, pero que la misma no se solicitó.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.
- Indicará de forma **clara, concreta y detallada** en que se hacen consistir los perjuicios materiales y fisiológicos, solicitados para el demandante.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético (CD), en formato PDF.

b). Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>015</u>	de fecha
<u>10 OCT. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00219
Demandante:	CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRANDON SMITH CHINGATE COTE y EVELYN SOFIA CHINGATE AVILAN; igualmente los señores NATALIA AVILAN JIMENEZ, JULIO ALBERTO CHINGATE CASTIBLANCO, JUAN CAMILO CHINGATE PENAGOS, y la señora GLORIA ESTELLA PENAGOS PIRACUN quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY CAROLINA y CESAR FABIAN CHINGATE PENAGOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 3 de junio de 2014, el señor CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRANDON SMITH CHINGATE COTE y EVELYN SOFIA CHINGATE AVILAN; igualmente los señores NATALIA AVILAN JIMENEZ, JULIO ALBERTO CHINGATE CASTIBLANCO, JUAN CAMILO CHINGATE PENAGOS, y la señora GLORIA ESTELLA PENAGOS PIRACUN quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY CAROLINA y CESAR FABIAN CHINGATE PENAGOS, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el señor Carlos Alberto Chingate Penagos, mientras prestaba servicio militar obligatorio como soldado regular.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor CARLOS ALBERTO CHINGATE PENAGOS, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRANDON SMITH CHINGATE COTE y EVELYN SOFIA CHINGATE AVILAN; igualmente los señores NATALIA AVILAN JIMENEZ, JULIO ALBERTO CHINGATE CASTIBLANCO, JUAN CAMILO CHINGATE PENAGOS, y la señora GLORIA ESTELLA PENAGOS PIRACUN quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY CAROLINA y

CESAR FABIAN CHINGATE PENAGOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

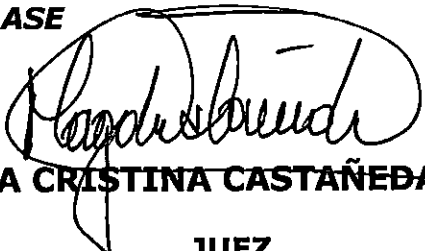
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

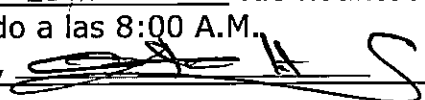
6. Se reconoce al doctor WEIMER JESID HERNANDEZ OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 015 de fecha
10 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00054
Demandante:	LUIS ARMANDO NAVARRETE MENDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Determinará **sobre cuales hechos** concretamente solicita la indemnización de los perjuicios reclamados, precisado lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor JAIME NAVARRETE MENDEZ, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

-. Precisaré en que se hacen consistir **cada uno** de los perjuicios reclamados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presente consolidado", como quiera que allí se solicita una suma de dinero sin que se hayan discriminado de forma separada los fundamentos fácticos y jurídicos de dichos rubros.

-. Acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presente consolidado", por valor de \$18'832.000, peticionado en el libelo, pero no se hace mención alguna en el acta de conciliación extrajudicial que obra en el expediente.

-. Aclarará el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral 2.2 del acápite "2.) PERJUICIOS MATERIALES" del libelo.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>11 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00154
Demandante:	MARIA DURLEY LUJAN ARENAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Indicará con **precisión y claridad** cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

-. Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad, **respecto de todos los demandantes**, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que sólo actuaron como convocantes la señora MARIA DURLEY LUJAN ARENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JHON EDISON CASTAÑO LUJAN. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

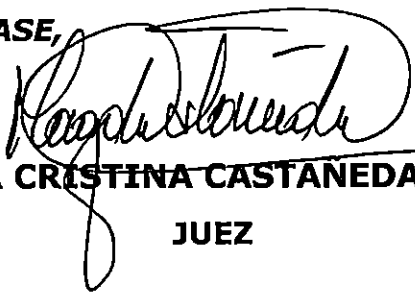
-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera que en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

-. Indicará con **precisión y claridad** en que se hacen consistir los "daños a la vida en relación", solicitados para **cada uno** de los demandantes.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético (CD), en formato PDF.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>015</u> de fecha	
<u>17 OCT. 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

CLASE DE PROCESO: Acción Ejecutiva N° 2014-0146

DEMANDANTE: DPT. ADMITIVO – Defensoría del Espacio Público

DEMANDADO: María del Carmen Pinzón Pinzón

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011- Ley 1564 de 2012)

La parte ejecutante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto del 6 de agosto de 2014, mediante el cual se libró mandamiento de pago únicamente respecto de algunas de las pretensiones de la demanda ejecutiva, y se denegó respecto de otras. Frente a dicho mecanismo de impugnación, el Despacho hace las siguientes precisiones:

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable entre otros, el auto que deniegue **total o parcialmente** el mandamiento de pago. Por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 6 de agosto de 2014 es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar el mandamiento de pago respecto de algunas de las pretensiones formuladas en la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el trámite del recurso de apelación debe cumplirse en el presente proceso bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que la misma, en el parágrafo de su artículo 243, señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, **"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"**. Por tanto, en el asunto que aquí se examina resulta aplicable el artículo 242 del CPACA, el cual señala:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que **no sean susceptibles de apelación** o de súplica."*

Luego, en el sub examine debe **rechazarse** el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, contra el auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago, en fecha 6 de agosto de 2014.

No obstante, el Despacho también dará aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que cuando el recurrente emplea un mecanismo de impugnación improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que sí opere de conformidad con la ley.

En consecuencia, se **DISPONE**:

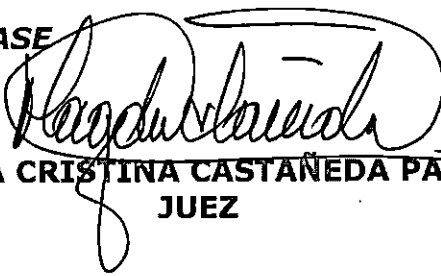
1-. RECHAZAR por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutante contra el auto de fecha 6 de agosto de 2014.

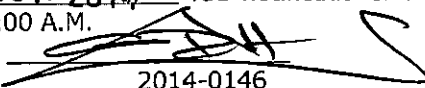
2-. DÉSE TRÁMITE DE APELACIÓN al medio de impugnación instaurado por la entidad ejecutante, contra la providencia ya referida.

3-. En consecuencia CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO contra el auto de fecha 6 de agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 321 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 243 del CPACA.

4-. Por Secretaría, remítase el expediente al superior, para lo pertinente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 244 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha 11 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,  2014-0146

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	RÉPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	MARIO ALBERTO FONSECA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor MARIO ALBERTO FONSECA GUALDRON, MARIA LOURDES GRACIELA FIGUEROA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LEIDY MARLEN FONSECA FIGUEROA; igualmente por lo señores MARIO ALBERTO, RONALD JAVIER y LINDA MARCELA FONSECA FIGUEROA, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DE MOVILIDAD. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 36 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 30 de abril 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda sobre ciertos defectos de que adolecía la misma, lo cierto es que en todo caso, examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de emitir un pronunciamiento en relación con la temporalidad de la presentación del escrito demandatorio.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 26 de febrero de 2014, los señores MARIO ALBERTO FONSECA GUALDRÓN, MARIA LOURDES GRACIELA FIGUEROA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LEIDY MARLEN FONSECA FIGUEROA; igualmente los señores MARIO ALBERTO, RONALD JAVIER y LINDA MARCELA FONSECA FIGUEROA, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpusieron demanda en contra de la contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, a fin de declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor FREDY ANDRÈS FONSECA FIGUEROA, el día 1º enero de 2012, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en una motocicleta de su propiedad, que se produjo como consecuencia del deterioro de la malla vial por la que se desplazaba.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)*"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 1º de enero de 2012, con el fallecimiento del señor FREDY ANDRES FONSECA, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió cuando se movilizaba en una motocicleta de su propiedad, producto del deterioro de la malla vial por la que se desplazaba.

Así, el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar **el día 2 de enero de 2012**, y es a partir de **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 2 de enero de 2012, y hasta el día 2 de enero de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa; empero con los documentos aportados con la demanda se establece que

los demandantes presentaron solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el **25 de octubre de 2013**; que la audiencia de conciliación se celebró el día **18 de diciembre de 2013**, en la cual no se logró acuerdo alguno, y en la misma fecha la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia declarando *fallida la diligencia y agotado el requisito de procedibilidad* (fl. 3 C1).

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban 69 días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, se tiene que, sumado este último término al día en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada (**18 de diciembre de 2013**), el término de caducidad expiró el día **25 de febrero de 2014**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **26 de febrero de 2014**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

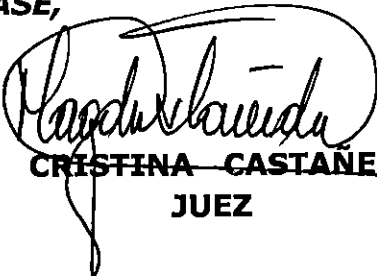
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor MARIO ALBERTO FONSECA GUALDRÓN y otros ciudadanos, de conformidad con las motivaciones expuestas.

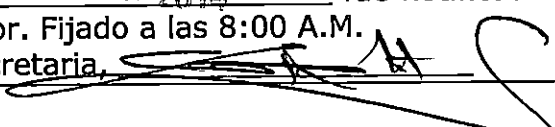
SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

10 OCT. 2014

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA -MIXTO-
Por anotación en el estado No. <u>05</u> de fecha <u>10 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00058
Demandante:	HENRY ALBERTO OSORIO MONROY Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a) INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicaré las razones por las cuales no se hace alusión en los hechos de la demanda, ni se solicitan perjuicios a favor del señor LUIS ALBERTO OSORIO MENESES, en su calidad de padre del señor HENRY ALBERTO OSORIO MONROY, teniendo en cuenta que otorgó poder para ejercer el medio de control de la referencia.

- Acreditaré el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de los perjuicios que se soliciten a favor del señor LUIS ALBERTO OSORIO MENESES, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que sólo se sometió a trámite conciliatorio los perjuicios reclamados por los señores HENRY ALBERTO OSORIO MONROY, BALNBCA LILIA MONROY PUENTES y ANA VICTORIA OSORIO MONROY. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor HENRY ALBERTO OSORIO MONROY, que sustenta la falla del servicio que se le imputa a la entidad demandada.

b) Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 10 de fecha
10 OCT. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, [Firma]

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00195
Demandante:	DAVID SOGAMOSO PRADA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

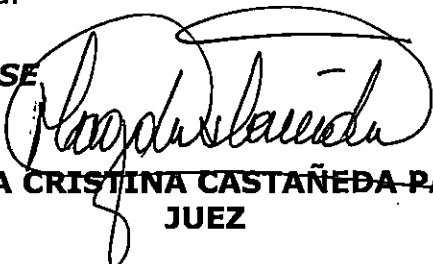
- . Determinará sobre cuales **hechos** concretamente solicita la indemnización de los perjuicios reclamados, y en tal sentido, indicará con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico** padecido por el señor DAVID SOGAMOSO PRADA, respecto del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad del ente demandado.

- . Preciado lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

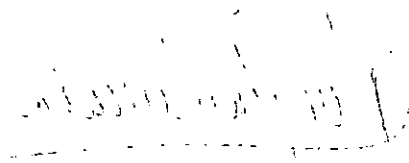
- . Precisaré en que se hacen consistir los perjuicios morales solicitados para cada uno de los demandantes, como también el perjuicio solicitado en la modalidad de "daño a la salud", a favor del señor DAVID SOGAMOSO PRADA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>15</u>	de fecha <u>11 OCT. 2014</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00143
Demandante:	WILMER WRLEY MORENO PEÑA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Determinará sobre cuales **hechos** concretamente solicita la indemnización de los perjuicios reclamados, precisado lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cual es el **daño antijurídico cierto que sustenta la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Indicará de forma **clara y puntual** en que se hacen consistir los daños morales y a la salud presuntamente padecidos por el demandante.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por notificación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>10 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00065
Demandante:	EFRED ALEXIS URBINA CASTRO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Realizará una **descripción de los hechos** que sirven de fundamento a las pretensiones de forma **clara, detallada, cronológica y enumerada**.

-. Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor EFRED ALEXIS URBINA CASTRO, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

-. Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos** que sustentan la **falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

-. Adecuará las pretensiones de la demanda, determinando con **precisión y claridad** las declaraciones que se procuran obtener.

-. Indicará de forma **clara y puntual** en que se hacen consistir los perjuicios **morales** solicitados para cada uno de los demandantes.

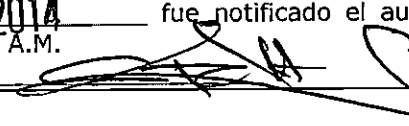
Indicará de forma **clara y puntual** en que se hacen consistir los perjuicios de **"vida en relación"**, presuntamente padecidos por el demandante.

-. Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético (CD), formato PDF.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 15 de fecha
10 OCT 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO - CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	ACCION EJECUTIVA
Expediente No:	2014-00035
Demandante:	HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ E.S.E.
Demandado:	SOPORTE VITAL S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E. instauró demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra de la Sociedad SOPORTE VITAL S.A., con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$810.017.321); suma contenida en la Resolución N° 443 de 2012, en virtud de la que se liquidó unilateralmente el Contrato de Alianza Estratégica N° 01 de 2010, suscrito entre las partes, que tenía por objeto la prestación de servicios de salud especializados en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal Pediátrica, dentro de las instalaciones de dicho centro hospitalario.

-. Para tal efecto, el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E., aportó copia auténtica del Contrato de Alianza Estratégica N° 01 de 2010, suscrito entre las partes (fs. 35 a 42 C2), del cual se desprende que el objeto del contrato es la *"prestación de servicios de cuidados intensivos Neonatal- Pediátrica, mediante la alianza estratégica conformada por las partes, en la cual **CONTRATANTE** otorga al **CONTRATISTA** un espacio físico al interior del Hospital, para el montaje de la Unidad, bajo la modalidad de atención integral para su posterior operación y prestación de los servicios de salud especializados."* (Subraya el Despacho).

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, la competencia por razón del territorio se determina **"por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."**

En el presente caso, se advierte que la ejecución del contrato de Alianza Estratégica N° 01 de 2010, suscrito entre el HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE E.S.E. con la Sociedad SOPORTE VITAL S.A., tenía por objeto la prestación de servicios de salud especializados en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal Pediátrica, y debía desarrollarse dentro de las instalaciones de dicho centro hospitalario, con sede en el Municipio de Ubaté.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÀ, por corresponder al Circuito Judicial en el cual se ejecutó el objeto del contrato de Alianza Estratégica N° 01 de 2010, y que constituye la base del mandamiento ejecutivo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anterior, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÀ, para que asuman el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a la ley.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

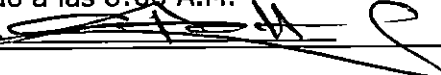
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÀ (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>10 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

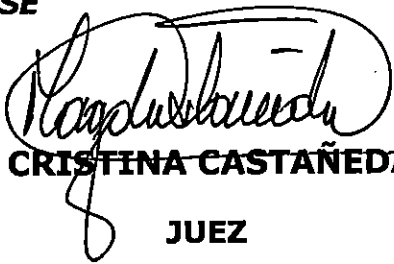
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00165
Demandante:	EDILSON ECHAVARRIA MENDOZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

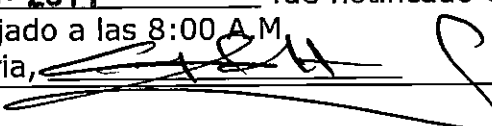
1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor EDILSON ECHAVARRIA MENDOZA, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Por Secretaría del Despacho, **envíese** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2014, en virtud del cual el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 29 de abril de 2014, en virtud del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>10 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00184
Demandante:	RODINSON GAVIRIA SALAZAR Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GAVIRIA CABRERA, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 28 de mayo de 2014, el señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GAVIRIA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que, se indica, padeció el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor RODINSON GAVIRIA SALAZAR, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN ESTEBAN GAVIRIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

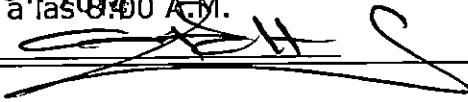
5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora DIANA KATHERINE SUAREZ CASTAÑEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>15</u> de fecha <u>10 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

Handwritten signature or text, possibly "J. H. H. H."